

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

ALFREDO RETAMAL GATICA
Recurrente

v.

POLICÍA DE PUERTO RICO
Recurrida

KLRA201900214

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Negociado de la
Policía de Puerto
Rico

Caso Núm.
SAIC-NILIAF
DRAEL-8-302

Sobre:
Revocación de
Licencia de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y el Juez Ramírez Nazario¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2019.

Comparece el señor Alfredo Retamal Gatica, (recurrente), mediante recurso de revisión judicial, solicitando que revoquemos una Resolución emitida por la Policía de Puerto Rico (la Policía o recurrida) el 12 de febrero de 2019. Luego de que la recurrida decidiera ocuparle las armas al recurrente, por alegada negligencia reiterada, determinó en la referida Resolución tampoco devolverle la licencia de armas.

En su petición de revisión judicial el recurrente alegó la ocurrencia de varias anomalías en el proceso de vista administrativa conducido ante la agencia recurrida. En su *Alegato en Oposición* la Oficina del Procurador General, en representación del Departamento de la Policía, expresó estar de acuerdo con los planteamientos esbozados por el recurrente en la revisión judicial, por lo que solicitó que se devolviera el asunto para la celebración de

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-127 se designó a la Hon. Erik Juan Ramírez Nazario, debido a que la Hon. María del Carmen Gómez Córdova se acogió a la jubilación el 3 de junio de 2019.

una segunda vista. Por las razones que expondremos, procede revocar la determinación recurrida.

I. Resumen del tracto procesal

Según surge de los documentos incluidos en el expediente ante nuestra consideración, el 5 de abril de 2016 el Agente Rubén De Jesús le ocupó al recurrente sus licencias de armas,² junto a sus armas de fuego y municiones. Tal acción fue el resultado de una querrela que presentó el propio recurrente, alegando que le hurtaron un arma de fuego que utilizaba para su trabajo como guardia de seguridad. Al momento de la incautación de las armas, las licencias del recurrente para ostentar sus armas se encontraban vigentes.

Inconforme, de manera oportuna³ el recurrente presentó ante el Departamento de la Policía una *Moción Solicitando Devolución de Licencia de Armas*, el 27 de abril de 2016. Además de aludir a la vigencia de sus licencias para tener armas, el recurrente adujo en la referida moción de que en su contra no existía una causa criminal, orden de protección o procedimiento legal que justificara la retención de sus licencias y armas. Además, luego de aludir a la jurisprudencia federal que identifica el derecho a la portación de armas como uno fundamental, concluyó sosteniendo que la ocupación de sus armas había sido ilegal e inconstitucional.

Posteriormente, el 2 de marzo de 2017, el Superintendente de la Policía le notificó al recurrente la revocación de sus licencias de armas, para lo cual citó lo dispuesto en el Art. 2.13 de la Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 256(l), Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas).

Así las cosas, el recurrente fue citado para la celebración de la vista administrativa correspondiente el 12 de julio de 2016. No obstante, llegada la fecha de la vista, la Oficial Examinadora a cargo le manifestó al recurrente

² Licencia de armas 21320, permiso de tiro al blanco 20466 y portación DPA-99-0137, según surge del Informe del Oficial Examinador, Apéndice 4, pág. 8 del recurso de revisión judicial.

³ El Art. 2.13 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 256(l), dispone un término de quince días para solicitar vista administrativa, desde que acontece la ocupación del arma.

que no se había finalizado la investigación correspondiente, por lo que resultaba necesario pautarla para otra fecha. El 25 de julio de 2018 el recurrente presentó una segunda *Solicitud de Vista Administrativa*, señalando que había pasado más de dos años desde que se le ocuparon las armas sin que se hubiese celebrado la vista administrativa. Solicitó, además, la celebración de una conferencia con antelación a la vista **para examinar el expediente administrativo y estar preparado de manera adecuada.**

Luego, el 31 de octubre de 2018, la Policía notificó al recurrente haber pautado la vista administrativa para el 27 de diciembre de 2018. Llegada la fecha de la celebración de la vista administrativa, compareció el recurrente junto a su representación legal. Al inicio de la vista el recurrente planteó: que había hecho una petición para auscultar el expediente administrativo, conforme al derecho fundamental de tener acceso a información pública, pero le fue denegada; y que el Reglamento que gobierna el trámite de la vista administrativa establece el orden de la prueba y determina que le corresponde a la Policía iniciar los procedimientos con la presentación de testigos, pero en la vista no había ningún funcionario de la Policía para sostener las imputaciones que dieron lugar a la ocupación de las armas. Del Informe de la Oficial Examinadora sobre la vista celebrada no surge pronunciamiento alguno sobre estos dos asuntos de umbral esgrimidos por el recurrente, aunque, a todas luces, fueron rechazados *sub silentio*.

Según se recoge en el Informe de la Oficial Examinadora ante la cual se condujo la vista administrativa, en esta solo testificó el recurrente, contestando primeramente preguntas de su representación y luego las que le hiciera la propia Oficial Examinadora. De las contestaciones del recurrente a las preguntas hechas por su representación legal surge, en lo pertinente, que es detective privado, para lo cual posee licencia, que ha tenido licencia de portación de armas por más de veinte años, que es la primera vez que es sujeto a un procedimiento administrativo con relación a sus armas, que no tiene una orden de protección en su contra, tampoco tiene problemas con el

uso de drogas o sustancias controladas, no tiene deudas con ASUME, ni el CRIM, por lo que solicita la devolución de sus armas para su defensa y poder trabajar. De las contestaciones que dio el recurrente a las preguntas de la Oficial Examinadora surge, en síntesis, que había recibido una comunicación en la cual se le indicó la razón por la cual se le revocó la licencia, que extravió en una ocasión una de sus armas en un Burger King, mientras se encontraba en el baño, y que en otra ocasión se la hurtaron. Pasó un periodo de cinco años entre una ocurrencia y la otra.

Finalizada la vista, la Oficial Examinadora recomendó declarar No Ha Lugar la solicitud del recurrente para que se le devolviera las licencias, manteniendo la vigencia de la ocupación inicial de las armas. En las conclusiones de derecho la Oficial Examinadora subrayó la porción del Art. 2.13 de la Ley de Armas, *supra*, donde se identifica como causa para que un agente del orden público pueda ocupar las licencias, armas y municiones de una persona, cuando se haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma. En concordancia, la Policía acogió el Informe de la Oficial Examinadora en todos sus términos.

Es del anterior dictamen del cual acude ante nosotros el recurrente esgrimiendo los siguientes señalamientos de error:

1. Erró la Policía de Puerto Rico al revocar la Licencia de Armas del Peticionario cuando no hubo testigos ni prueba alguna que justificara tal acción por parte de la Policía.
2. Erró la Policía de Puerto Rico al revocar la Licencia de Armas del Peticionario cuando no se permitió al peticionario examinar el contenido del expediente administrativo, en violación al Debido Proceso de Ley.

Por su parte, según adelantamos, la Oficina del Procurador General acudió ante nosotros mediante Alegato en Oposición, aceptando que el segundo error señalado por el recurrente fue cometido, por lo que ameritaba que ordenáramos la devolución del caso a la Policía para la celebración de una nueva vista administrativa, proveyéndole oportunidad al recurrente de realizar un descubrimiento de prueba adecuado.

II. Exposición de Derecho

A.

Es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas. Ello debido a la experiencia y conocimiento especializado que poseen las agencias sobre los asuntos que se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). El Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los foros administrativos tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2012); *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 395 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*.

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, **la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.** *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163 (2010). La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: **(1)** el remedio concedido por la agencia fue apropiado; **(2)** las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y **(3)** las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9675; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016). (Énfasis nuestro.)

Por otra parte, aunque el derecho a un debido proceso de ley no tiene la misma rigidez en el ámbito administrativo, la Ley 38-2017, dispone que, al adjudicar formalmente una controversia, las agencias deben salvaguardar a las partes los siguientes derechos: **(1)** una notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; **(2)** a presentar prueba;

(3) a una adjudicación imparcial, y **(4)** a que la decisión sea una basada en el expediente. Sección 3.1 de la Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9641; *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390 (2005).

Según mencionamos, como regla general, al revisar una decisión administrativa **el Tribunal dará deferencia a las determinaciones de hecho si se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente.** *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012). Dicha deferencia cederá cuando: **(1)** la decisión no está basada en evidencia sustancial; **(2)** el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y **(3)** ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Id.*; *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 852 (2007). (Énfasis nuestro.)

A tales efectos, la citada sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, dispone que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por los tribunales si se basan en prueba sustancial que obre en el expediente administrativo, siendo **prueba sustancial aquella que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.** Lo anterior, pretende evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*. Así, nuestro más Alto Foro ha establecido que **los tribunales apelativos tienen la obligación de examinar la totalidad de la prueba sometida ante la agencia, según consta en el expediente administrativo.** *Id.* (Énfasis nuestro.)

Por tanto, el **récord administrativo constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior.** *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004). (Énfasis nuestro.)

B.

La Constitución del Estado Libre Asociado reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, la libertad y el disfrute de la propiedad. Art. II, Sec. 7, Constitución del Estado Libre Asociado, 1 LPRA

sec. 7. En consecuencia, también dispone que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad **sin un debido proceso de ley**. Const. ELA, *supra*. (Énfasis provisto.) Similar reconocimiento se encuentra en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos.

El debido proceso de ley tiene dos manifestaciones; la sustantiva y la procesal. En su modalidad sustantiva persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562 (1992). Mientras, en su vertiente procesal posibilita que el Estado al ejercer su poder contra una persona le garantice el derecho a un procedimiento imparcial y justo, **en donde el individuo pueda cuestionar las razones y legalidad de la acción**. *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475 (2002); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881(1993). (Énfasis provisto.)

En el contexto de la celebración de las vistas adjudicativas por las agencias públicas, para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (5) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (6) tener asistencia de abogado, y (7) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, *supra*, pág. 889. El derecho que tienen las personas a ser oídas, antes de ser despojadas de algún interés protegido, es un requisito fundamental del debido proceso. A su vez, el ejercicio de este derecho tiene que concederse en el momento y en el modo adecuado. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, *supra*. El privar de la libertad o propiedad a una persona sin proveer la oportunidad de ser oído es contrario al debido proceso. *Íd.*

Se ha identificado como propósitos del debido proceso de ley: dar participación a la ciudadanía; proteger a la ciudadanía contra decisiones arbitrarias; proveerle información al Estado en su quehacer de hacer justicia y legitimar la acción institucional al proveerle una oportunidad de

participación a aquel que podría verse afectado. *San Gerónimo Caribe Project v. ARPE*, 174 DPR 640 (2008); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109 (1996). De esta manera, se le asegura al ciudadano que la agencia ha tomado en consideración toda la evidencia desfilada y que su participación en la vista fue realmente efectiva. *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, 156 DPR 105 (2002). Esto resulta cónsono, a su vez, con el requisito de que las decisiones administrativas reflejen que el organismo ha considerado y resuelto los conflictos de la prueba, y ha determinado tanto los hechos probados como los que fueron rechazados. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673 (2000); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

C.

Al atender el tema sobre los mecanismos de descubrimiento de prueba en el contexto de una vista administrativa, la Sec. 3.8 de la LPAU dictamina, en lo pertinente, lo siguiente:

- (a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que se autoricen en los reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. **No obstante lo anteriormente dispuesto, en los reglamentos de las agencias se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia.** (Énfasis provisto.)

Al decir del profesor Demetrio Fernández, **la agencia viene obligada a garantizar a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba cuando el promovente del procedimiento es la propia agencia.** Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Editorial Forum (1993), p. 168. (Énfasis suplido.)

El Tribunal Supremo ha reconocido que en una parte afectada por un procedimiento administrativo tiene derecho a presentar toda la prueba necesaria para sostener su reclamo, así como refutar oralmente o por escrito la evidencia sometida en contra. *López Vives v. Policía de PR*, 118 DPR 219

(1987). En ocasiones el Estado tiene razones válidas para negarle a un ciudadano información, en cuyo caso podría levantar los privilegios de confidencialidad recogidos en las Reglas 31 y 32 de Evidencia.⁴ *Id.* Ante un reclamo de confidencialidad del Estado, se requiere que la agencia administrativa haga un análisis integral de todas las circunstancias que rodean la comunicación, examinando la propia naturaleza y contenido del documento, el efecto de la divulgación sobre los intereses del Estado, cuál es la práctica de la agencia al recibir la información, quién tiene acceso a y qué uso se hace generalmente con la información, y las consecuencias que puedan tener en la vida privada y la seguridad de terceros. *Id.* De acogerse un planteamiento de confidencialidad, es necesario que se esbozan claramente las razones, cumpliendo con los requisitos antes enunciados. *Id.*

El Tribunal Supremo ha repudiado la práctica administrativa de **adjudicar controversias a la luz de evidencia secreta que no puede ser conocida, explicada o rebatida por las partes.** *Torres Ramos v. Policía de Puerto Rico*, 143 DPR 783 (1997). (Énfasis suplido.) El derecho a una vista no tendría sentido alguno si se permitiera al tribunal administrativo fundar su decisión en evidencia recibida sin el conocimiento de las partes y fuera de la audiencia, sin dar a las partes interesadas la oportunidad de rebatirla o explicarla mediante la repregunta o la presentación de otra evidencia en contrario. *Íd.*

En nuestro ordenamiento existe un derecho fundamental al acceso a información pública. *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56 (2008). Todo ciudadano, por el mero hecho de serlo, tiene derecho a examinar la documentación pública. *Íd.* Aunque tal derecho no es absoluto, en tanto pueden existir intereses apremiantes del Estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad, esto es de carácter excepcional. Por virtud de interpretación judicial, se ha identificado varias instancias en las que un

⁴ Reglas 514 y 515, respectivamente, de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. VI.

reclamo de confidencialidad por parte del Estado se considerará justificado, cuando: una ley así lo declare; la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; revelar la información podría lesionar derechos fundamentales de terceros; se trate de la identidad de un confidente, o sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia. *Id.* No puede negarse el acceso a información pública de manera caprichosa y arbitraria. *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017).

Un reclamo de confidencialidad por parte del gobierno puede prosperar cuando se trate de información oficial privilegiada, entre otras razones. *Bathia Gautier v. Gobernador, supra; Colón Cabrera Petroleum*, 170 DPR 582 (2007). Así, la Regla 514 de Evidencia, *supra*, establece el denominado privilegio de información oficial. Dicho privilegio se activa si el tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno. *Íd.* Sin embargo, *este privilegio no es absoluto, sino cualificado, sujeto a un análisis de balances de intereses, por un lado, la necesidad de que el gobierno mantenga como confidencial cierta información sensitiva, y el perjuicio que pueda invocar el gobierno, y, por otro, la necesidad de la parte que solicita la información y su derecho a obtenerla.* E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia comentadas*, San Juan, Ed. Situm, 2016, pág. 164, según citado en *Bathia Gautier v. Gobernador, supra*.

D.

El Art. 2.02 de la Ley de Armas establece los requisitos para que el Superintendente de la Policía expida una licencia de armas. Además, el Superintendente podrá, discrecionalmente y de forma pasiva, sin perturbar la paz y tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, realizar cuantas investigaciones estime pertinentes después de remitirse la licencia al peticionario. 25 LPRA sec. 456a. Específicamente, el inciso (c) dispone que:

- c) El Superintendente podrá, discrecionalmente y de forma pasiva, sin perturbar la paz y tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, realizar cuantas investigaciones estime pertinentes después de remitirse la licencia al peticionario. Disponiéndose, que el hecho de que se estén haciendo o no se hayan hecho las investigaciones no podrá ser impedimento para que se remita la licencia dentro de los términos antes indicados. Si después de realizada la investigación pertinente por el Superintendente resultare que el peticionario ha dado información falsa a sabiendas en su solicitud o no cumple con los requisitos establecidos en este capítulo, se procederá de inmediato a la revocación e incautación de la licencia y a la incautación de todas las armas de fuego y municiones que tuviera el peticionario, quedando éste sujeto a ser procesado por el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a este capítulo.

Todo ciudadano a quien se le otorgue una licencia y/o permiso, será responsable del uso de las licencias y del manejo de las armas, quedando libre de responsabilidad por dicho uso individual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias y municipios, excepto cuando éstos tengan responsabilidad vicaria por los actos de sus empleados o agentes.

A su vez, el Art. 2.11 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456j, establece:

El Superintendente no expedirá licencia de armas ni el Secretario del Departamento de Hacienda expedirá licencia de armero, o de haberse expedido se revocarán y el Superintendente se incautará de la licencia y de las armas y municiones de cualquier persona que haya sido convicta, en o fuera de Puerto Rico, de cualquier delito grave o su tentativa, por conducta constitutiva de violencia doméstica según tipificada en las secs. 601 *et seq.* del Título 8, por conducta constitutiva de acecho según tipificada en las secs. 4013 a 4026 del Título 33, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores según tipificada en la Ley de Diciembre 16, 1999, Núm. 342. Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá licencia alguna a una persona con un padecimiento mental que lo incapacite para poseer un arma, un ebrio habitual o adicto al uso de narcóticos o drogas, ni a persona alguna que haya renunciado a la ciudadanía americana o que haya sido separad[a] bajo condiciones deshonorosas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o destituido de alguna agencia del orden público del Gobierno de Puerto Rico, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de este capítulo o de la anterior Ley de Armas (anteriores secs. 411 a 454 de este título).

De otra parte, el Art. 2.13 de la Ley de Armas, 25 LPRA 456l, establece otro procedimiento aparte, cuando quien ocupa la licencia, arma y/o municiones es la Policía de Puerto Rico:

Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma y municiones que posea un concesionario cuando tuviese motivos fundados para entender que el tenedor de la licencia hizo o hará uso ilegal de las armas y municiones, para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma; cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o es adicto a sustancias

controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta medida de emergencia. Un agente del orden público también ocupará la licencia, armas y municiones cuando se arreste al tenedor de las mismas por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia. A solicitud de la parte a quien se le ocupó el arma, hecha dentro de los quince (15) días laborables luego de la ocupación del arma, el Superintendente celebrará una vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para sostener, revisar o modificar la ocupación del agente del orden público. El Superintendente deberá emitir su decisión en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de dicha vista administrativa formal y de resultar favorable a la parte afectada la determinación de Superintendente, éste ordenará la devolución inmediata del arma o armas ocupadas. 25 LPRA sec. 456l. (Énfasis y subrayado nuestro.)

En virtud del artículo 7.08 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460g, se delega al foro judicial la revisión de las determinaciones que haga el Superintendente de la Policía al amparo de sus disposiciones.

De otra parte, el Reglamento para la Celebración de Vistas Administrativas sobre Licencias de Tener y Poseer Armas de Fuego, Tiro al Blanco, Explosivos, Detectives Privados, y Portación como Funcionario Público, Reglamento Núm. 6244 de la Policía de Puerto Rico (Reglamento 6244), aprobado el 19 de diciembre de 2000, tiene como uno de sus propósitos establecer los mecanismos y normas procesales que regirán lo concerniente la función adjudicativa del Superintendente de la Policía de Puerto Rico para expedir, renovar, revocar, cancelar o denegar licencias de tener y poseer armas de fuego como jefes de familia. Art. 3 del Reglamento 6244.

El mencionado reglamento aplica a todos los procedimientos adjudicativos formales que se ventilen en la Policía de Puerto Rico en la celebración de vistas administrativas sobre licencias de tener y poseer armas de fuego, tiro al blanco, explosivos, detectives privados y portación como funcionario público. Artículo 4 del Reglamento 6244.

El Superintendente tiene la facultad de asignar oficiales examinadores para colaborar con él en el proceso de adjudicación de las controversias al amparo de dicho cuerpo reglamentario. Las determinaciones tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la Agencia y solo

serán revisables mediante moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso. Art. 6 (A) y (C) del Reglamento 6244.

Por su parte, el Artículo 19 del Reglamento 6244 establece, en lo pertinente, lo siguiente:

- A. **La Policía de Puerto Rico iniciará la presentación de la prueba durante la audiencia pública. Terminada la presentación de la prueba por la Policía**, la parte peticionaria presentará su prueba. Podrá admitirse prueba de refutación de la Policía para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba practicada por la parte peticionaria. Cuando medien circunstancias especiales que lo justifique, podrá permitirse a la parte peticionaria que presente prueba de contrarefutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación. (Énfasis provisto.)

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Como adelantáramos en el tracto procesal, iniciada la vista administrativa para considerar la solicitud del recurrente para que la Policía le hiciera devolución de sus armas y licencias, este planteó una lesión a su debido proceso de ley por cuanto no se le había permitido ver el expediente para prepararse a enfrentar la prueba en su contra. Es decir, que el recurrente se iba a exponer a una vista sin tener información sobre la prueba con que contaba la Policía para sustentar la acción que motivó la ocupación de sus armas y licencias.

A pesar del anterior reclamo, en el Informe Oficial del Examinador, ni en la Resolución de la Policía acogiendo dicho Informe, se hizo expresión alguna sobre este planteamiento de umbral.

La incautación de las armas del recurrente por la Policía activa las garantías del debido proceso de ley en su vertiente procesal, por cuanto aconteció una intervención estatal sobre el derecho propietario de un ciudadano. Aún en casos en los que la ocupación de las armas preceda a la celebración de una vista administrativa (por causas de seguridad), pautada fecha para la celebración de una audiencia en la cual considerar la legalidad de tal acción, necesariamente la Policía tenía que reconocer el derecho del recurrente de examinar la prueba en su contra. El recurrente tenía derecho

a examinar el expediente del cual surgía la información por la cual la agencia administrativa recurrida determinó privarle de sus armas y licencias.

Es de notar, añadimos, que en este caso el procedimiento de adjudicación fue promovido por la Policía, a consecuencia de la ocupación de las armas y licencias del recurrente por uno de sus agentes. Al ser esta la situación, resultaba de aplicación la porción de la Sec. 3.8 de la LPAU, *supra*, que obliga a que la agencia promovente de una acción garantice el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba. Matizando, aunque la Sec. 3.8 citada inicia indicando que los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, (a menos que los reglamentos de las agencias concernidas dispongan otra cosa), cuando la agencia es la promovente sí tiene que garantizar a la parte el derecho al descubrimiento de la prueba. A pesar de esto, la Policía se negó a proveer el descubrimiento de prueba solicitado por el recurrente.

Tal cual acertadamente intimara el Procurador General en su escrito, resulta patente que en este caso la Policía incurrió en lo que el Tribunal Supremo llamó la práctica administrativa de *adjudicar controversias a la luz de evidencia secreta que no puede ser conocida, explicada o rebatida por las partes. Torres Ramos v. Policía de Puerto Rico, supra*. Si la Policía estimaba que existía un interés apremiante sobre la información que juzgaba como confidencial, (por ubicarse dentro de los privilegios reconocidos en la Regla 514 de Evidencia, *supra*), venía llamada a hacer un análisis de los elementos que la jurisprudencia discutida identifica para viabilizar una determinación tal, **expresando claramente las razones para la decisión que tomara.** *López Vives v. Policía de Puerto Rico, supra*. Nada de lo anterior ocurrió en este caso, sino que, por el contrario, se denegó el descubrimiento de prueba sin expresar fundamento o razón que sostuviera ese curso decisorio.

En otro asunto, aunque el Procurador General sugiere que, habiendo concedido la comisión del segundo error señalado por el recurrente, no

resulta necesaria la dilucidación del primer error, juzgamos que sí lo es, aunque de forma breve.

Al inicio de la vista administrativa celebrada, el recurrente llamó la atención al foro administrativo sobre el hecho de que el Artículo 19 del Reglamento 6244 requiere que sea la Policía quien inicie la presentación de la prueba durante la audiencia pública. A pesar de ello, esgrime el recurrente que en la audiencia pública no había presencia de prueba alguna por parte de la Policía. Es decir, la agencia que promovió la acción contra el recurrente no presentó prueba para sustentarla.

Como se debe saber, nuestro Tribunal Supremo, de manera reiterada, ha enfatizado que las agencias **están obligadas** a cumplir con sus propios reglamentos. *Ayala v. Junta Cond. Bosque Sereno*, 190 DPR 547, 567-568 (2014); *García Troncoso v. ADT*, 108 DPR 53, 56 (1978); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited Partnership, S.E.*, 148 DPR 70, 85 (1999). Es decir, las agencias administrativas deben observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 2019 TSPR 59, 22, 201 DPR ____ (2019); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited Partnership, S.E.*, *supra*, pág. 81. En efecto, el Artículo 19 del Reglamento 6244 requería, mandaba, a que fuera la Policía quien iniciara la presentación de la prueba, pero la Oficial Administrativa no se atuvo a lo que ordena su propio reglamento.

Siendo la Policía quien imputó al recurrente infracción al Art. 2.13 de la Ley de Armas, (que procedía la ocupación de sus armas, licencias y municiones por reiterada negligencia o descuido en el manejo de estas), tenía la obligación de presentar la evidencia sustancial en que basó tal determinación, por virtud de lo que su propio reglamento dictamina. No descargó su obligación. Ante la ausencia de presentación de prueba en la audiencia pública por la Policía en contra del recurrente, ni siquiera resultaba necesario que el recurrente presentara la suya. Ergo, no resultaba

dable que la Oficial Administrativa tomara una determinación sin contar con la prueba de la Policía, que nunca fue ofrecida.

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, concluimos que el récord administrativo, (que constituye la base exclusiva para la acción de la agencia), no sostiene el curso decisorio seguido por la Policía, por lo que estamos llamados a intervenir con la deferencia que de ordinario concedemos a las determinaciones administrativas. Siendo así, resulta obligatorio concluir que el foro recurrido abusó de su discreción al confirmar la revocación de las licencias de armas y ocupación de armas y municiones del recurrente sin contar con evidencia sustancial que apoyara tal determinación y sin permitirle conocer la prueba en su contra.

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la determinación administración recurrida, y se ordena la devolución de las armas, municiones y licencias al recurrente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones